

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-0587
(MINIMA CUANTIA)

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la demandante dentro del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, bajo el radicado 2016-01288, solicita que se deje sin efecto el auto del 28 de noviembre de 2019, con el que se ordenó tomar nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal, arguyendo, que el proceso en el proceso adelantado ante el Juzgado Octavo Civil Municipal, ya se tomó nota en primer turno del remanente que resultare dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el plenario, se puede observar que en efecto, en el cuaderno de medidas cautelares, obra senda petición de embargo del remanente que resultare dentro del presente asunto (Fol. 26), proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad; dicha petición fue resuelta mediante auto del 1° de marzo de 2017 (Fol. 27) mediante el cual este Juzgado dispuso tomar nota del embargo deprecado, correspondiéndole el primer turno.

A la fecha, dicha medida aún se encuentra vigente y por error involuntario de este Juzgado, se dispuso, mediante proveído del 28 de noviembre de 2019, tomar nota de la solicitud de embargo de remanente proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal, cuando lo correcto, según el discurrir procesal, era el de no acceder a dicha petición, en la medida que ya se encuentra registrado un embargo de remanente.

En razón de lo anterior, se dispone dejar sin efecto procesal alguno el auto del VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), disponiendo que no es posible tomar nota del embargo de remanente deprecado por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2019-0887, en la medida que ya se encuentra registrado un

embargo de remanente por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal, dentro de la acción compulsiva radicada bajo el número 2016-01288.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto procesal alguno el auto del VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, indicándole que no es posible tomar nota del embargo de remanentes deprecado, en la medida que ya se encuentra registrado un embargo de remanente por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal, dentro de la acción compulsiva radicada bajo el número 2016-01288.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2016-0626
(MINIMA CUANTIA)

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se decrete el remate del bien inmueble ubicado en la Calle 24 No. 17-57 del Barrio Aguas Calientes y de propiedad de la señora CLAUDIA LILIANA TORRES DUITAMA.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día JUEVES CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 3 P.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Calle 24 No. 17-57 del Barrio Aguas Calientes, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-19559 y Predial No. 01-01-00-00-0012-0006-0-00-00-0000, de propiedad de la señora CLAUDIA LILIANA TORRES DUITAMA, alinderado así: NOTRE: Con Calle 24; SUR: Con predio No. 001 de propiedad de la señora LUISA N.; ORIENTE: Con Lote No. 12, hoy No. 17-57-1 de propiedad de ANGELA LEON; y, OCCIDENTE: Predio No. 001 y 11 hoy casa No. 17-41 de propiedad de BERTO LIZCANO.

El inmueble fue avaluado por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$47'763.000.00.), por ende la base para licitar es de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS (\$33'434.100.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de DIECINUEVE

MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS
(\$19'105.200.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien inmueble objeto de la cautela.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-0655

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se decrete el remate de la tercera parte que le corresponde al señor JOSE VICENTE PORRAS MUÑOZ, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 65-85 Conjunto Bifamiliar Gaby Rocío, Apartamento No. 2.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día JUEVES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 3 P.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate de la tercera parte del bien inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 65-85 Conjunto Bifamiliar Gaby Rocío, Apartamento No. 2 Barrio La Victoria de la ciudad de Bucaramanga, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-179405 y Predial No. 01-05-00-00-0393-0902-9-00-00-0036, de propiedad del señor JOSE VICENTE PORRAS MUÑOZ.

El inmueble fue avaluado por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$37'986.500.00.), por ende la base para licitar es de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$26'590.550.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$15'194.600.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien inmueble objeto de la cautela.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0358

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita la adición del mandamiento de pago a fin de que se libere mandamiento de pago conforme las pretensiones de la demanda.

Para decidir se tiene como el Artículo 287 del Código General del Proceso establece que:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 27 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago, contra el cual se interpuso recurso de reposición por el nombre de la demandada, siendo resuelto con auto del 6 de junio de 2018, quedando debidamente ejecutoriado el 11 de junio de 2018.

Analizado lo anterior, de cara con el precepto transcrito, se puede afirmar sin duda alguna que la solicitud de adición resulta a todas luces extemporáneas, pues fue radicada solo hasta el 20 de enero de 2020, cuando, incluso, ya se profirió sentencia donde se declaró la improsperidad de los medios exceptivos planteados por los demandados, ordenando seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago y su corrección.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de resolver la petición de adición presentada por el demandante y así se deberá plasmar en la parte resolutive de este auto.

No obstante, de manera académica se procede a analizar la solicitud de marras, así:

Revisado el plenario, se observa que similar petición fue expuesta en el recurso de reposición presentado contra el auto del 12 de noviembre de 2019, con el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por el demandante, petición que fue analizada y resuelta mediante auto del 14 de enero de 2020, en el cual se arguyó que el mandamiento de pago se profirió conforme a lo dispuesto en el Artículo 1579 del Código Civil, el cual regula lo concerniente a la subrogación por deudor solidario, que es la figura que se presenta en este asunto.

Aunado a ello, cabe resaltar que el Juez cuenta con la facultad oficiosa para librar el mandamiento de pago conforme a la forma que considere legal, pues así lo prevé el Primer Inciso del Artículo 430 del Código General del Proceso, el cual, a su letra indica:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior, no es de recibo del Despacho las manifestaciones expuestas por el ejecutante en el memorial que precede.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de adición del auto de mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2019-00864-00

San José de Cúcuta, diecinueve(19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la parte Demandante en contra del auto de fecha **13 de diciembre de 2019**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que la Jurista recurrente cimienta su recurso es que el día 14 de noviembre de 2019 enviaron la notificación establecida en el artículo 291 del CGP, pero que la empresa de correo certificado les informó que no fue posible lograr dicha notificación y que intentaron efectuar el acto de notificación y por tal motivo se debe reponer el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la

providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Negrilla y Subraya por fuera del texto original)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Ahora bien, frente al punto de discrepancia que trae a colación la Jurista recurrente frente a la providencia calendada 13 de diciembre de 2019, se debe indicar que muy a pesar de lo manifestado por la misma no le asiste razón, ya que no cumplió con la carga procesal impuesta en el auto de fecha de fecha 10 de octubre de 2019 (Fl. 30) en el cual se le requirió para que efectuaran la notificación personal y la notificación por aviso del extremo pasivo y no procedieron a ello, dejando transcurrir el tiempo otorgado para tal efecto, al punto que desde que se hizo tal requerimiento a la fecha en que se decretó la terminación del proceso (Fl. 31) **transcurrieron 43 días**, tiempo suficiente para que por lo menos hubieran allegado ante esta Unidad Judicial las constancias notificación de la parte ejecutada que aportaron con el recurso, **pero tal situación no ocurrió** y por ello se repite sin ánimo de fastidiar, por la inactividad presentada ante el requerimiento se produjo la terminación del proceso por desistimiento tácito; debiendo recordarse que nadie puede alegar para si su propio error, culpa o negligencia y que tal actuar procesal

obedeció a los preceptos que trae consigo el artículo 317 del CGP; de manera que no existe otro camino en el presente asunto que no reponer la providencia atacada, **pues la parte actora fue requerida en virtud de lo dispuesto en tal codificación para que cumpliera con una carga procesal y no cumplió con la misma tal como se dijo pretéritamente** y por tal motivo su descuido fue castigado con la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **29 DE JULIO DE 2019**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATINO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE
2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 20 DE
FEBRERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

